

Leyendo el diario oficial

Octubre-diciembre

Reflexiones

El *Diario Oficial* refleja una intensa actividad gubernamental en el mes de octubre de 1990. La Corte Suprema de Justicia se destaca por las extensas reformas de la Ley Orgánica Judicial, que por iniciativa suya fueron aprobadas por la asamblea legislativa; por la creación, también a través de la asamblea, de juzgados de lo civil en los municipios de Mejicanos, Ciudad Delgado y Soyapango desde el 1 de enero de 1991; por la aprobación del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer". Dicho instituto "tendrá la función técnica de cooperar con los tribunales de la república en la aplicación de la ley, asesorándolos en la realización de análisis científicos de elementos probatorios", evacuando consultas técnicas en materias de su competencia y practicando exámenes ordenados por los funcionarios judiciales. Sus amplias atribuciones judiciales comprenden lo penal, lo civil, lo laboral y lo administrativo.

La asamblea legislativa acogió las iniciativas del presidente de la república, presentadas por medio de su Ministro de Hacienda, decretando una amplia amnistía fiscal y aprobando un presupuesto especial de casi 15 millones de colones para las elecciones de marzo de 1991.

El Organismo Ejecutivo, por su parte, otorgó la condecoración "Medalla de oro por servicios distinguidos", "en reconocimiento de su excelente labor desarrollada en nuestro país" al hasta hace poco Ministro de Defensa, general Laríos.

La publicación del *Diario Oficial* terminó 1990 y comenzó 1991 con el atraso que le es ya tan característico, que crea problemas de constitucionalidad, puesto que el artículo 140 de la Constitución establece que "ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación...".

En su última edición de 1990, el *Diario Oficial* publica los decretos legislativos Nos. 625 y 626, en los cuales se encuentran la Ley de presupuesto y la Ley de salarios para el ejercicio fiscal de 1991. El presupuesto general del Estado llega casi a los cinco mil millones de colones, de los cuales más de las dos quintas partes se asignan a los ramos de hacienda (1,271,909,705 de colones) y defensa y seguridad pública (1,135,619,640 de colones), seguidos por educación con casi 756 millones de colones y por salud pública (404,820,830 de colones). El ramo de hacienda tiene asignados casi 500 millones de colones (474,995,750 de colones) para el programa de la deuda pública y 216,861,610 de colones para "financiar modificaciones salariales". La deuda política representa 15 millones de colones. Finalmente, dentro del

presupuesto, los gastos de operación del ramo de defensa y seguridad pública son los más elevados de todo el Estado (1,118,754,880 de colones).

Organo Judicial

Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

Por el Acuerdo Nº 332, del 17 de septiembre de 1990, la Corte Suprema de Justicia aprobó el proyecto de reglamento que le presentó el Consejo Nacional de la Judicatura para regular su propia organización y funcionamiento, de conformidad a la atribución que le confiere el artículo 16 literal (c) parte inicial de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

Como es sabido, este consejo presenta a la Corte Suprema de Justicia los candidatos para integrar las cámaras de segunda instancia y para jueces de primera instancia. Según el procedimiento establecido en los artículos 25 a 29 del reglamento en referencia, cuando la Corte Suprema considere insuficiente la propuesta de "por lo menos tres candidatos para cada cargo", el Consejo Nacional de la Judicatura, por medio de la comisión respectiva, hará un nuevo dictamen en que "podrá proponer candidatos evaluados y seleccionados con anterioridad que ya se hayan propuesto a la Corte Suprema de Justicia; que no hayan sido nombrados o que se tengan reservados para nuevas oportunidades".

La Corte Suprema de Justicia, órgano político judicial nombrado por la asamblea legislativa, tiene preponderancia en la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de la Judicatura, el cual, por otro lado, no tiene jurisdicción sobre el nombramiento de los jueces de paz, un cargo judicial muy importante que tradicionalmente ha estado politizado (*Diario Oficial*, Nº 234, Tomo Nº 309, 4 de octubre de 1990, pp. 2-5).

Organo Legislativo

"Amnistía" fiscal en revalúo de bienes muebles e inmuebles y en declaraciones de impuestos de ejercicios anteriores

Por medio de dos decretos legislativos convergentes, dados a iniciativa del presidente de la república, por medio del Ministro de Hacienda, se declaró una amplia "amnistía" fiscal. Según el Decreto Nº 574, "por razones de conveniencia tributaria, es necesario que los contribuyentes puedan actualizar el valor de sus bienes, sin incurrir por tal actualización en responsabilidades"; y agrega el considerando que el contribuyente ha de tener "derecho a que los revalúos que se efectuaren constituyan costo básico para una posible ganancia de capital". En tal sentido, y citando la primera parte del artículo 1 del referido decreto, "los valúos de bienes muebles e inmuebles declarados por los contribuyentes al ejercicio normal que finalice el 31 de diciembre de 1990 o ejercicios especiales que finalicen durante el expresado año, deberán aceptarse como costo básico de tales bienes a partir del primer día del siguiente ejercicio fiscal, para la determinación de la ganancia de capital y del impuesto aplicable sobre la misma, de acuerdo a la ley".

A quien por estar sujeto a un ejercicio especial ya hubiere declarado, se le permitirá modificar su declaración; y las utilidades a repartirse entre los socios de sociedades y cooperativas, que no hubieren sido gravables para ellas, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto, tampoco lo serán para los socios, a condición de que éstos hubieren valuado o revaluado sus participaciones sociales, de acuerdo con lo declarado por la respectiva sociedad.

El impuesto que resultare no causará multas, ni recargos, ni intereses. Por su lado, el Decreto Nº 575 da "facilidades para declarar" y "facilidades para pagar"; así como "beneficios" a los contribuyentes que desistan o renuncien a recursos o demandas para la impugnación de resoluciones que les fijan obligaciones fiscales.

Las "facilidades para declarar" consisten en un plazo de 90 días, a partir del 5 de octubre de 1990, para quienes nunca hubieren declarado o hubieren dejado de declarar sus impuestos sobre la renta, el patrimonio o la vialidad serie "A" y el territorial agropecuario, en su caso, respecto de

los ejercicios de 1986 a 1989, o especiales de 1985-1986 a 1988-1989. Para transferencia de bienes raíces, en relación a hechos generadores verificados antes del 31 de diciembre de 1989 y para los originados en el régimen especial sobre las utilidades provenientes de sociedades anónimas domiciliadas en el país, podrán declararse utilidades obtenidas en ejercicios ordinarios que vencieron el 31 de diciembre de 1985 o antes, o en ejercicios especiales que vencieron el 30 de diciembre de 1986 o antes.

Hay también "amnistía" para quienes "por cualquier razón hubieren tributado en cantidades inferiores a las correctas" en los años que el decreto indica, para los impuestos de alcabala y medio por ciento sobre transferencia de bienes y raíces y selectivo al consumo; para los de gravamen de las sucesiones e impuestos sobre donaciones. Y para las "declaraciones en fiscalización".

Las "facilidades para pagar" consisten, según la casuística que la ley señala, en hacerlo con bonos hasta un 60 ó 70 por ciento. Se entenderá, además, por pago en efectivo, el hecho con bonos que hayan sido sorteados y premiados y los cupones vencidos.

Los bonos con los cuales se podrá pagar, de acuerdo a su valor nominal, aun cuando no fueren de plazo vencido, son los siguientes: los emitidos de conformidad con las leyes especial de emisión de bonos de la reforma agraria, especial de emisión de bonos de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas y de emisión de bonos de la industria azucarera. Todas estas leyes fueron dadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en 1980, 1981 y 1982, respectivamente (*Diario Oficial*, Nº 235, Tomo Nº 309, 5 de octubre de 1990, pp. 1-4.).

Presupuesto especial extraordinario para las elecciones

Por el Decreto legislativo Nº 582, del 1 de octubre de 1990, se aprobó el presupuesto especial extraordinario para las elecciones de marzo de 1991, por el cual se asignan al Consejo Central de Elecciones como unidad ejecutora 14,860,680 mi-

llones de colones. En marzo de 1991 se elegirán diputados para la asamblea legislativa, miembros de los consejos municipales y los diputados para el parlamento centroamericano (*Diario Oficial*, Nº 238, Tomo Nº 309, 10 de octubre de 1990, pp. 1-3).

Reformas a la Ley Orgánica Judicial

Por el Decreto legislativo Nº 594, del 15 de octubre de 1990, la asamblea legislativa, por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de varios diputados, reformó extensamente la Ley Orgánica Judicial. Según los considerandos, las reformas son necesarias para armonizar dicha ley con la Ley de la Carrera Judicial, dada por Decreto legislativo Nº 536, el 12 de julio de 1990 (*Diario Oficial*, Nº 182, Tomo Nº 308, 24 de julio de 1990). Los 76 artículos del Decreto Nº 594 reforman varios incisos, sustituyen artículos, adicionan otros y derogan los artículos 44, 45, 75, 81, 83, 84, 94, 97, 102, 125, 150 a 152, 160 E y 160 F, así como también algunos incisos y ordinales de otros artículos.

Las reformas afectan la jurisdicción de varios tribunales, que habrán de entregar por inventario los asuntos pendientes o fenecidos a los juzgados competentes. El registro y control de las personas autorizadas para ejercer las funciones de oficial público de juez ejecutor o ejecutores de embargo, tal como los llama el decreto, pasa a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, en el Centro Judicial "Isidro Menéndez" se ha creado una secretaría receptora y distribuidora de demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. Esta nueva dependencia recibirá y ordenará la distribución de esos casos, entre los jueces con asiento en la ciudad de San Salvador, que por razón del territorio tengan que conocer en materias de hacienda, de lo civil, de lo mercantil, de lo laboral, de la tutela de menores y de paz (*Diario Oficial*, Nº 240, Tomo Nº 309, 15 de octubre de 1990, pp. 2-9).

Reformas a la Ley de suministros

Por el Decreto legislativo Nº 602, del 18 de

octubre de 1990, la asamblea legislativa reformó la Ley de suminsitros, dada por el Decreto legislativo N° 280, el 19 de diciembre de 1945 y publicada en el *Diario Oficial* (N° 283, Tomo N° 139, del 25 de diciembre de 1945). Las reformas permiten a cada una de las oficinas del gobierno central y a las instituciones descentralizadas obtener directamente los bienes y los servicios que requieran de acuerdo al desarrollo de sus actividades, sin tener que acudir a la Proveduría General de la República, cuya función original queda con ello muy reducida. Las resoluciones "del proveedor" admitirán recurso de apelación ante el jefe de la unidad primaria de organización correspondiente (*Diario Oficial*, N° 250, Tomo N° 309, 29 de octubre de 1990, pp. 1-2).

Reformas a la Ley de avenamiento y riego

El Decreto legislativo N° 603, del 18 de octubre de 1990, ha reformado la Ley de avenamiento y riego, dada por el Decreto legislativo N° 153, el 11 de noviembre de 1970 (*Diario Oficial*, N° 213, Tomo N° 229, 23 de noviembre de 1970). Las reformas establecen las servidumbres por ministerio de ley, para aprovechar el agua para el consumo humano, de acuerdo a lo regulado por el Reglamento general de la ley de avenamiento y riego, sin indemnización previa, y cuando las obras de riego o avenamiento sean total o parcialmente financiadas por el Estado.

Las donaciones, compra-ventas y servidumbres a que se refiere la Ley de avenamiento y riego, cuando se lleven a cabo a favor del Estado, quedan exentas del "pago de toda clase de impuestos", y deberán inscribirse en los respectivos registros de la propiedad raíz e hipotecas, "aun cuando (los documentos) no coincidan con los antecedentes, siempre que se trate del mismo inmueble y del mismo propietario" (*Diario Oficial*, N° 251, Tomo N° 309, 30 de octubre de 1990, pp. 1-2).

Ley de creación del Fondo de inversión social de El Salvador

El Decreto legislativo N° 610, del 31 de octu-

bre de 1990, creó el Fondo de Inversión Social de El Salvador "como entidad de derecho público, descentralizada con autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones y con personalidad jurídica propia". El fondo se constituyó por un plazo de cuatro años a partir de la vigencia de la ley. Al cumplirse el plazo, el fondo se liquidará y se recomienda al consejo de ministros trasladar los proyectos financiados por él a las entidades públicas correspondientes.

El propósito del Fondo de Inversión Social, según el artículo 3 de su ley de creación, es "atender las demandas apremiantes de la población en situación de pobreza, particularmente la extrema, para potenciar su capacidad de integración plena al desarrollo económico y social del país" (*Diario Oficial*, N° 262, Tomo N° 309, 16 de noviembre de 1990, pp. 3-6).

Ley de saneamiento y fortalecimiento de los bancos comerciales y de las asociaciones de ahorro y préstamo

Por el Decreto legislativo N° 627, del 30 de noviembre de 1990, se creó el Fondo de saneamiento y fortalecimiento financiero, con personalidad jurídica y patrimonio propio, debido a que, según los considerandos, "los bancos comerciales y las asociaciones de ahorro y préstamo se encuentran en situación de insolvencia que les impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones ante los depositantes". Para devolverles la solvencia, dichas instituciones serán reestructuradas, modificando sus pactos sociales y fusionando algunas de ellas; "para garantizar la sanidad de la cartera de las instituciones financieras y los intereses de terceros" se excluirá del secreto bancario a "todas las operaciones de saneamiento que al respecto se realicen" (*Diario Oficial*, N° 276, Tomo N° 309, 6 de diciembre de 1990, pp. 1-4).

Ley de privatización de los bancos comerciales y de las asociaciones de ahorro y préstamo

Asumiendo que para contar con un sistema financiero eficiente es necesaria la privatización de

“las instituciones afectadas por la nacionalización”, el Decreto legislativo Nº 640, del 29 de noviembre de 1990, autorizó la transferencia de todas las acciones del Estado y del Banco Central de Reserva en los bancos comerciales y en las asociaciones de ahorro y préstamo al Fondo de saneamiento y fortalecimiento financiero, el cual procederá a venderlas a inversionistas privados.

El artículo 3 de la Ley de privatización de los bancos y de las asociaciones de ahorro y préstamo establece limitaciones, pues “ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietario de más del 5% de las acciones en cualquiera de las instituciones financieras... y cuando fuese accionista en más de una, la suma de dichos porcentajes no podrá exceder de 5”. En el cálculo del porcentaje se incluyen las acciones del cónyuge y de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Los organismos financieros internacionales de los cuales el Estado o el Banco Central de Reserva son miembros “podrán adquirir individualmente o en conjunto acciones... hasta por un máximo del 20%” en cada una de las instituciones a que se refiere la ley, previa autorización del banco central.

La ley concede un derecho preferente de compra de acciones, hasta por cien mil colones y por un período de 120 días a partir del ofrecimiento formal, a los empleados de dichos bancos y asociaciones de ahorro y préstamo y a los pequeños inversionistas. La ley establece, además, que la superintendencia llevará un registro público de accionistas (*Diario Oficial*, Nº 280, Tomo Nº 309, 12 de diciembre de 1990, pp. 1-4).

Reformas al Código Electoral

Los decretos legislativos Nos. 648, del 6 de diciembre, y 670, del 19 de diciembre de 1990, han reformado el Código Electoral. El primer decreto disminuyó de noventa a treinta días antes de las elecciones el plazo durante el cual no se podrá modificar el registro electoral, “excepto cuando el Congreso ordene corregir errores evidentes que figuren en las nóminas electorales, y además que

se cancelen las inscripciones de personas fallecidas y aquellas inscripciones fraudulentas”.

El segundo decreto establece una serie de reformas sobre el número de representantes que conformarán la asamblea legislativa, los plazos electorales y la deuda política, entre otros asuntos. El número de miembros de la asamblea legislativa ha sido elevado de 60 a 84: 20 diputados serán electos en la llamada circunscripción nacional y 64 en las circunscripciones electorales que coinciden con los departamentos de la república; se han añadido tres diputados a San Salvador (siendo ahora 16) y uno a La Libertad (siendo ahora 5).

En las elecciones de presidente y vicepresidente, diputados y consejos municipales, el carnet electoral se dejará de extender ocho días antes de las mismas. Cada voto para elegir diputados costará ocho colones en concepto de deuda política; para elegir consejos municipales costará 6 colones y para elegir presidente y vicepresidente, catorce colones (*Diario Oficial*, Nº 286, Tomo 309, 20 de diciembre de 1990, pp. 29 y 51-61).

Organo Ejecutivo

Nuevo período para el presidente de la CEL

El Acuerdo ejecutivo Nº 595, en el ramo del interior, del 18 de octubre de 1990, nombró como director en funciones de presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa para un nuevo período de cuatro años, que termina el 12 de octubre de 1994, al coronel Sigifredo Ochoa Pérez (*Diario Oficial*, Nº 249, Tomo Nº 309, 26 de octubre de 1990, p. 5).

Creación de la Dirección de hidrocarburos en el Ministerio de Economía

Por reforma del artículo 2 del Reglamento interno del Ministerio de Economía, en el cual se encuentra establecida su estructura organizativa, y por la adición del artículo 12-bis se ha creado la Dirección de hidrocarburos, dada “la importancia que reviste el petróleo y sus derivados para la economía del país”. Las funciones de la nueva dirección serán las siguientes: “coordinar todas las ope-

raciones de supervisión y control del manejo de los hidrocarburos"; "formular e implantar medidas que garanticen el suministro de crudos y derivados en el país y la racionalización de los costos de los mismos" (*Diario Oficial*, Nº 279, Tomo Nº 309, 11 de diciembre de 1990, pp. 5-6).

Consejo Central de Elecciones

Convocatoria para elegir diputados y consejos municipales

Por el Decreto Nº 1, del 22 de octubre de 1990, el Consejo Central de Elecciones convocó al cuerpo electoral para elegir a los diputados propietarios y suplentes de la asamblea legislativa y a los miembros propietarios y suplentes de los consejos municipales para el período de tres años que comienza el 1 de mayo de 1991 y finaliza el 30 de abril de 1994, el 10 de marzo de 1991. El artículo 167 del Código Electoral dispone que esta convocatoria habrá de preceder por lo menos cuatro meses a la fecha de la elección en cuestión (*Diario Oficial*, Nº 249, Tomo Nº 309, 26 de octubre de 1990, p. 5).

Voces constantes

— Incentivos fiscales	37
— Misiones oficiales	2
— Exención de impuestos	17
— Convenios de préstamo	6
— Donaciones al Estado	2
— Transferencia de créditos	2
— Otorgamientos de personalidad jurídica	14
— Pensiones militares	1
— Autorización de universidades	1
— Creación de centros educativos, ampliación de servicios y reconocimiento de directores	33
— Autorizaciones para el ejercicio de abogacía	50
— Autorizaciones para ejercicio de notariado	31